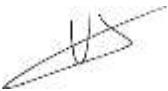




CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el Proceso Verbal Especial para la Titulación, informando que se evidencia un yerro en la causal 14 del auto inadmisorio No. 105 fechado del 22 de marzo del 2023.

San José, Caldas 23 de marzo 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 106

Proceso: Especial para la Titulación
Demandante: Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos y otros
Demandado: Inés Elvira Hoyos Villegas y otros
Radicado: 1766540890012022-00165-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA (LEY 1561 DE 2012)** de la referencia, se observa un lapsus calami en lo señalado en la causal 14 del auto inadmisorio No. 105 fechado del 22 de marzo del 2023, en cuanto, no se evidencia la existencia de una acreedora hipotecaria sino la constitución de una servidumbre de tránsito en favor de la Sociedad Robledo y Hoyos Ltda. Por lo anterior, se encuentra más que procedente disponerse a la corrección de dicho yerro.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, se corregirá la providencia mencionada, indicando que para todos los efectos la causal de inadmisión No. 14 de la demanda, corresponde:

14. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse también contra la Sociedad Robledo Hoyos Ltda, quienes según se observa en la anotación No. 01 del 8 de noviembre de 1963, tienen constituida a su favor una Servidumbre de Tránsito.

Así las cosas, le corresponderá al actor dirigir la demanda contra este titular de derecho real (servidumbre activa), y en suma, aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, donde se avizore con claridad quién funge como representante legal a luces de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO No.38</u> de la presente fecha. San José <u>24 de marzo del 2023.</u></p> <p> VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ff82a8a8e3e3ee91e3c3767348b726e5faa3c7b7569725cad4e8d3d2b7568**

Documento generado en 23/03/2023 09:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>